Modifica impedimento sobre segundas nupcias
Boletín N° 6277-18

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 63 y 65 de la Constitución Política de la República; lo prevenido por la Ley Nº 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y lo establecido por el Reglamento de la H. Cámara de Diputados

CONSIDERANDO:

1.- Que, el artículo 128 del Código Civil establece que "cuando un matrimonio haya sido disuelto o declarado nulo, la mujer que está embarazada no podrá pasar a otras nupcias antes del parto, o (no habiendo señales de preñez) antes de cumplirse los doscientos setenta días subsiguientes a la disolución o declaración de nulidad"

"Pero se podrán rebajar de este plazo todos los días que hayan precedido inmediatamente a dicha disolución o declaración, y en los cuales haya sido absolutamente imposible el acceso del marido a la mujer".

2.- Que, por otra parte, el artículo 129 establece que "El oficial del Registro Civil correspondiente no permitirá el matrimonio de la mujer sin que por parte de ésta se justifique no estar comprendida en el impedimento del artículo precedente".

3.- Que, el fundamento de este impedimento es evitar la confusión de paternidades.

Que, cuando el artículo 128, habla de “matrimonio disuelto o declarado nulo”, incurre en una incorrección pues el matrimonio nulo también está disuelto, de acuerdo con el artículo 42 de la Ley sobre Matrimonio Civil. Habría bastado con que se hubiera dicho matrimonio disuelto.

4.- Que, es corriente la situación que plantea el artículo 128, especialmente en el caso de la mujer que anula su matrimonio. Es frecuente que haya tramitado la nulidad para casarse de nuevo y, sólo en ese momento el Oficial del Registro Civil le advierte que no puede hacerlo hasta que transcurran los 270 días contados desde la fecha en quedó ejecutoriada la sentencia que declaró la nulidad. La situación se remedia, pidiendo autorización judicial que se otorga previo informe del médico legista que acredita que la mujer no se encuentra embarazada.

5.- Que, sin embargo lo anterior, la actual concepción del trámite judicial hace inoficiosa la actuación del órgano jurisdiccional por el procedimiento al que debe acudirse, y la falta de regulación del mismo.

6.- Que, por otra parte, ante el incumplimiento de lo dispuesto, se establece como sanción, en el artículo 130 inciso 2° del mismo Código que, “Serán obligados solidariamente a la indemnización de todos los perjuicios y costas ocasionados a terceros por la incertidumbre de la paternidad, la mujer que antes del tiempo debido hubiere pasado a otras nupcias, y su nuevo marido”.

7.- Que, adicionalmente, tanto la mujer como el Oficial Civil que autoriza el matrimonio incurren en responsabilidad penal, de acuerdo a los artículos 384 y 388 del Código Penal, respectivamente.

8.- Que, por lo anterior, se hace necesario no sólo concordar la normativa general del Código Civil, con las reformas introducidas por la ley 19.947, sino que se vuelve imprescindible establecer un procedimiento adecuado para la rápida y efectiva tramitación de la solicitud de autorización, ya sea en un procedimiento ad – hoc iniciado

por la mujer, o sea en el procedimiento mismo de disolución del vínculo matrimonial que da origen al impedimento.

Por lo tanto, los diputados que suscriben vienen a someter a la consideración de este H. Congreso Nacional el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo único: Incorpórese al artículo 128 del Código Civil, a continuación del punto aparte (.), el que pasa a ser coma (,), lo siguiente:

> "salvo autorización dada por el Juez de Familia correspondiente, en única audiencia, sin oposición de parte, bastando para la acreditación de no haber señales de preñez, la declaración de médico u obstetra competente, sin perjuicio de la autorización dada por la sentencia que declara la disolución del matrimonio."